

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

REGLAMENTO (CE) N° 601/2004 DEL CONSEJO

de 22 de marzo de 2004

por el que se establecen determinadas medidas de control aplicables a las actividades pesqueras en la zona de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos y se derogan los Reglamentos (CEE) n° 3943/90, (CE) n° 66/98 y (CE) n° 1721/1999

(DO L 97 de 1.4.2004, p. 16)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento (CE) n° 1099/2007 del Consejo de 18 de septiembre de 2007	L 248	11	22.9.2007
► <u>M2</u>	Reglamento (CE) n° 1005/2008 del Consejo de 29 de septiembre de 2008	L 286	1	29.10.2008

**REGLAMENTO (CE) Nº 601/2004 DEL CONSEJO****de 22 de marzo de 2004**

por el que se establecen determinadas medidas de control aplicables a las actividades pesqueras en la zona de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 3943/90, (CE) nº 66/98 y (CE) nº 1721/1999

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando lo siguiente:

- (1) La Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, denominada en lo sucesivo «la Convención», fue aprobada por la Comunidad mediante la Decisión 81/691/CEE del Consejo (2) y entró en vigor en la Comunidad el 21 de mayo de 1982.
- (2) La Convención establece un marco para la cooperación regional en materia de conservación y gestión de los recursos vivos marinos antárticos mediante la creación de una Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, denominada en lo sucesivo «la CCRVMA», y la adopción por esta última de medidas de conservación vinculantes para las Partes contratantes.
- (3) La Comunidad, como Parte contratante de la Convención, debe velar por que las medidas de conservación adoptadas por la CCRVMA se apliquen a los buques pesqueros comunitarios.
- (4) Entre esas medidas, se encuentran numerosas normas y disposiciones relativas al control de las actividades pesqueras en la zona regulada por la Convención que deben integrarse en el Derecho comunitario como disposiciones específicas que completen las del Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común (3), con arreglo al apartado 3 del artículo 1 de éste.
- (5) Algunas de esas disposiciones específicas fueron incorporadas al Derecho comunitario por el Reglamento (CEE) nº 3943/90 del Consejo, de 19 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación del sistema de observación e inspección establecido con arreglo al artículo XXIV de la Convención sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos (4), por el Reglamento (CE) nº 66/98 del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por el que se establecen determinadas medidas de conservación y de control aplicables a las actividades de pesca en el Antártico (5), y por el Reglamento (CE) nº 1721/1999 del Consejo, de 29 de julio de 1999, por el que se establecen determinadas medidas de control

(1) Dictamen emitido el 16 de diciembre de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(2) DO L 252 de 5.9.1981, p. 26.

(3) DO L 261 de 20.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1954/2003 (DO L 289 de 7.11.2003, p. 1).

(4) DO L 379 de 31.12.1990, p. 45.

(5) DO L 6 de 10.1.1998, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2742/1999 (DO L 341 de 31.12.1999, p. 1).

▼B

con respecto a los buques que enarbolan pabellón de las Partes no contratantes del Convenio para la conservación de los recursos vivos marinos antárticos ⁽¹⁾.

- (6) Con vistas a la aplicación de las nuevas medidas de conservación adoptadas por la CCRVMA, procede derogar los mencionados Reglamentos y sustituirlos por un Reglamento único que reúna las disposiciones específicas en materia de control de las actividades pesqueras que se derivan de las obligaciones de la Comunidad en su calidad de Parte contratante de la Convención.
- (7) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben adoptarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽²⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

OBJETO Y DEFINICIONES*Artículo 1***Objeto**

1. En el presente Reglamento se establecen los principios generales y las condiciones correspondientes a la aplicación, por parte de la Comunidad:
- a) de las medidas de control aplicables a los buques pesqueros que enarbolan pabellón de las Partes contratantes de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, denominada en lo sucesivo «la Convención», que faenen en la zona de la Convención en aguas no sujetas a jurisdicciones nacionales;
- b) del régimen para fomentar el cumplimiento, por parte de los buques de las Partes no contratantes de la Convención, de las medidas de conservación de la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, denominada en lo sucesivo «la CCRVMA».
2. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de las disposiciones de la Convención y se aplicará observando los objetivos y los principios de la misma, así como las disposiciones del Acta final de la Conferencia en la que fue adoptada.

*Artículo 2***Definiciones**

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «zona de la Convención»: la zona de aplicación de la Convención, tal como se define en el artículo I de ésta;
- b) «convergencia antártica»: una línea que une los siguientes puntos a lo largo de los paralelos y meridianos: 50° S, 0°-50° S, 30° E-45° S, 30° E-45° S, 80° E-55° S, 80° E-55° S, 150° E-60° S, 150° E-60° S, 50° O-50° S, 50° O-50° S, 0°;
- c) «buque pesquero comunitario»: todo buque pesquero que enarbole pabellón de un Estado miembro de la Comunidad y esté matriculado

⁽¹⁾ DO L 203 de 3.8.1999, p. 14.

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

▼B

- en la Comunidad, que capture y conserve a bordo organismos marinos procedentes de los recursos marinos vivos de la zona de la Convención;
- d) «sistema SLB»: sistema de localización de buques por satélite instalado a bordo de los buques pesqueros comunitarios de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2847/93;
- e) «nueva pesquería»: la pesquería que explote una especie utilizando un método de pesca especial en una subzona FAO Antártico y con respecto a la cual la CCRVMA nunca haya recibido:
- i) información sobre la distribución, abundancia, demografía, rendimiento potencial e identidad de las poblaciones, obtenida mediante estudios o investigaciones exhaustivas o gracias a campañas exploratorias,
 - ii) datos sobre capturas y esfuerzo pesquero, o
 - iii) datos sobre capturas y esfuerzo pesquero de las dos últimas campañas;
- f) «pesquería exploratoria»: la pesquería que ya no se considera una «nueva pesquería» en el sentido de la letra e) y cuyo carácter exploratorio permanezca hasta que se recopile la suficiente información para:
- i) evaluar la distribución, abundancia y demografía de las especies principales, con objeto de calcular el rendimiento potencial de la pesquería,
 - ii) cuantificar los posibles efectos de la actividad pesquera en las especies dependientes y asociadas,
 - iii) que el Comité científico de la CCRVMA pueda formular recomendaciones sobre el nivel adecuado de capturas, el esfuerzo y los artes de pesca, en su caso;
- g) «inspector de la CCRVMA»: un inspector nombrado por una Parte contratante de la Convención para la aplicación del régimen de control mencionado en el apartado 1 del artículo 1;
- h) «régimen de inspección de la CCRVMA»: el documento que lleve ese nombre, adoptado por la CCRVMA, relativo al control y la inspección en el mar de los buques que enarbolan pabellón de una Parte contratante de la Convención;
- i) «buque de una Parte no contratante»: buque que enarbola pabellón de una Parte no contratante de la Convención y que ha sido avistado mientras realizaba actividades pesqueras en la zona de la Convención;
- j) «Parte contratante»: Parte contratante de la Convención;
- k) «buque de una Parte contratante»: buque pesquero que enarbola pabellón de una Parte contratante de la Convención;
- l) «avistamiento»: cualquier observación de un buque que enarbole pabellón de una Parte no contratante realizada por un buque que enarbole pabellón de una Parte contratante y que se encuentre fondeando en la zona de la Convención, o por una aeronave matriculada en una Parte contratante que sobrevuele la zona de la Convención, o por un inspector de la CCRVMA;
- m) «actividad INDNR»: actividad pesquera ilegal, no declarada y no reglamentada en la zona de la Convención;
- n) «buque INDNR»: cualquier buque que esté practicando una actividad pesquera ilegal, no declarada y no reglamentada en la zona de la Convención.

▼ **B**

CAPÍTULO II

ACCESO A LA ACTIVIDAD PESQUERA EN LA ZONA DE LA CONVENCIÓN

*Artículo 3***Permiso de pesca especial**

1. Únicamente estarán autorizados a pescar, llevar a bordo, transbordar y desembarcar recursos pesqueros procedentes de la zona de la Convención los buques pesqueros comunitarios que posean un permiso de pesca especial expedido por el Estado miembro de su pabellón de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1627/94 del Consejo ⁽¹⁾, y lo estarán en las condiciones enunciadas en dicho permiso.

▼ **M1**

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, por vía informática, y en un plazo de tres días a partir de la fecha de concesión del permiso mencionado en el apartado 1, la siguiente información sobre el buque objeto del permiso:

- a) nombre del buque;
- b) tipo de buque;
- c) eslora;
- d) número IMO del buque (cuando se le haya expedido);
- e) lugar y fecha de construcción;
- f) pabellón anterior, en su caso;
- g) indicativo internacional de llamada de radio;
- h) nombre y dirección del (de los) propietario(s) del buque, y del (de los) usufructuario(s), si se conocen;
- i) fotografías en color del buque:
 - i) una fotografía, de tamaño no inferior a 12 × 7 cm, que muestre la banda estribor del buque y permita apreciar su eslora total y sus características estructurales completas,
 - ii) una fotografía, de tamaño no inferior a 12 × 7 cm, que muestre la banda babor del buque y permita apreciar su eslora total y sus características estructurales completas,
 - iii) una fotografía, de tamaño no inferior a 12 × 7 cm, que muestre la popa, tomada directamente desde detrás de la popa;
- j) período durante el cual estará autorizado para pescar en la zona de la Convención, con indicación de la fecha de inicio y fin de las actividades;
- k) zona o zonas de pesca;
- l) especie objetivo;
- m) artes de pesca utilizados;
- n) medidas adoptadas para asegurar el funcionamiento, a prueba de manipulaciones fraudulentas, del dispositivo de seguimiento por satélite instalado a bordo.

Los Estados miembros comunicarán también a la Comisión, en la medida de lo posible, la siguiente información relativa a los buques autorizados para faenar en la zona de la CCRVMA:

- a) nombre y dirección del operador del buque, si no es el mismo que el (los) propietarios(s);

⁽¹⁾ DO L 171 de 6.7.1994, p. 7.

▼ M1

- b) nombre, apellido y nacionalidad del capitán y, cuando sea pertinente, del capitán de pesca;
- c) tipo de método o métodos de pesca;
- d) manga (m);
- e) arqueo bruto;
- f) tipos y números de los medios de comunicación del buque (números INMARSAT A, B y C);
- g) número habitual de tripulantes;
- h) potencia del (de los) motor(es) principal(es) (kW);
- i) capacidad de carga (toneladas), número de bodegas de pescado y capacidad de las mismas (m³);
- j) cualquier otra información que se considere apropiada (por ejemplo, clasificación para condiciones de hielo).

La Comisión remitirá sin demora la información a la Secretaría de la CCRVMA.

▼ B

3. La información transmitida por los Estados miembros a la Comisión incluirá asimismo el número interno del registro de la flota, de acuerdo con el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2090/98 de la Comisión, de 30 de septiembre de 1998, relativo al registro comunitario de buques pesqueros ⁽¹⁾, además de los datos del puerto de amarre del buque, el nombre del propietario o del fletador del buque y la confirmación de que el capitán ha sido informado de las medidas vigentes en la zona de la Convención en que el buque tiene previsto faenar.

4. Los apartados 1, 2 y 3 se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones específicas establecidas en los artículos 5 a 8.

5. Los Estados miembros no expedirán permisos de pesca especiales a los buques que se dediquen a la pesca con palangre en la zona de la Convención y no se ajusten a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 600/2004 del Consejo, de 22 de marzo de 2004, por el que se establecen determinadas medidas técnicas aplicables a las actividades pesqueras en la zona de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos ⁽²⁾.

6. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 37.

*Artículo 4***Normas generales de conducta**

1. El permiso de pesca especial contemplado en el artículo 3, o una copia compulsada del mismo, deberá llevarse siempre a bordo del buque y podrá ser controlado en todo momento por un inspector de la CCRVMA.

2. Cada Estado miembro velará por que todos los buques de pesca comunitarios que enarbolan su pabellón le comuniquen su entrada y salida de cada puerto, su entrada y salida de la zona de la Convención y sus movimientos entre las subzonas y divisiones estadísticas de la FAO.

⁽¹⁾ DO L 266 de 1.10.1998, p. 27; Reglamento derogado por el Reglamento (CE) n° 26/2004 (DO L 5 de 9.1.2004, p. 25).

⁽²⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

▼ M1

3. Cada Estado miembro comprobará la información a que se refiere el apartado 2 cotejándola con los datos recibidos a través de los sistemas SLB en funcionamiento a bordo de los buques pesqueros comunitarios que enarboles su pabellón. Dentro de los dos días siguientes a la fecha de la recepción de los datos SLB, los remitirán por vía informática a la Secretaría de la CCRVMA, de forma confidencial de conformidad con las normas de confidencialidad establecidas por la CCRVMA.

▼ B

4. En caso de avería técnica del sistema SLB a bordo de un buque pesquero comunitario, el Estado miembro del pabellón comunicará lo antes posible a la CCRVMA, con copia a la Comisión, el nombre del buque y la fecha, la hora y la posición de éste en el momento en que el sistema SLB haya dejado de funcionar. El Estado miembro del pabellón informará inmediatamente a la CCRVMA, con copia a la Comisión, cuando el sistema SLB vuelva a ponerse en funcionamiento.

*Artículo 5***Acceso a la pesca de la centolla**

1. Los Estados miembros del pabellón notificarán a la Comisión la intención de sus buques pesqueros comunitarios de pescar centolla en la subzona estadística FAO 48.3. La notificación se efectuará cuatro meses antes de la fecha de comienzo de la pesca e incluirá el número interno del registro de la flota y el plan de investigación y pesca del buque en cuestión.

2. La Comisión estudiará la notificación, comprobará si cumple la normativa aplicable e informará de sus conclusiones al Estado miembro. El Estado miembro podrá expedir el permiso de pesca especial tan pronto como reciba las conclusiones de la Comisión o bien en un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación de las mismas. La Comisión informará a la CCRVMA, a más tardar tres meses antes de la fecha del comienzo de la pesca.

3. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 37.

▼ M1*Artículo 5 bis***Notificación del propósito de participar en la pesca del krill**

Todas las Partes contratantes que tengan el propósito de pescar krill en la zona de la Convención notificarán dicho propósito a la Secretaría por lo menos cuatro meses antes de la reunión ordinaria anual de la CCRVMA que preceda inmediatamente a la temporada en la que se propongan faenar.

▼ B*Artículo 6***Acceso a las nuevas pesquerías**

1. La explotación de una nueva pesquería en la zona de la Convención queda prohibida a no ser que haya sido autorizada de conformidad con lo establecido en los apartados 2 a 5.

2. Sólo podrán participar en las nuevas pesquerías aquellos buques que estén equipados y configurados de tal modo que puedan cumplir todas las medidas de conservación adoptadas por la CCRVMA. Los buques que figuren en la lista de buques INDNR de la CCRVMA a que se refiere el artículo 29 no podrán participar en las nuevas pesquerías.

▼M1

3. El Estado miembro del pabellón de que se trate notificará a la Comisión, a más tardar cuatro meses antes de la reunión anual de la CCRVMA, la intención de un buque pesquero comunitario de explotar una nueva pesquería en la zona de la Convención. El Estado miembro no iniciará una nueva pesquería hasta que haya terminado el proceso establecido por la CCRVMA para el examen de dicha pesquería.

La notificación irá acompañada de cuanta información disponga el Estado miembro sobre los aspectos siguientes:

- a) características de la pesquería, es decir, especies perseguidas, métodos de pesca, región propuesta y mínimo de capturas necesario para que la pesquería resulte viable;
- b) información biológica obtenida mediante campañas exhaustivas de investigación y evaluación sobre distribución, abundancia, población e identidad de las poblaciones;
- c) datos sobre las especies dependientes y asociadas y sobre la probabilidad de que tales especies se vean afectadas de algún modo por la pesquería propuesta;
- d) información de otras pesquerías de la región o de pesquerías similares situadas en otras zonas que pueda servir para evaluar el rendimiento potencial;
- e) si la pesquería propuesta se lleva a cabo utilizando redes de arrastre de fondo, información sobre los efectos conocidos y supuestos de estas redes sobre los ecosistemas marinos vulnerables, entre otros, las comunidades bentónicas y béticas.

▼B

4. La Comisión transmitirá a la CCRVMA, para su examen, la información facilitada de conformidad con el apartado 3, junto con toda la información pertinente que tenga a su disposición.

5. Cuando la CCRVMA apruebe una nueva pesquería, ésta será autorizada:

- a) por la Comisión, en caso de que la CCRVMA no haya adoptado medidas de conservación con respecto a la nueva pesquería, o
- b) por el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, en todos los demás casos.

6. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 37.

*Artículo 7***Acceso a las pesquerías exploratorias**

1. La explotación de una pesquería exploratoria en la zona de la Convención queda prohibida a no ser que haya sido autorizada de conformidad con lo establecido en los apartados 2 a 7.

2. Sólo podrán participar en las pesquerías exploratorias aquellos buques que estén equipados y configurados de tal modo que puedan cumplir todas las medidas de conservación adoptadas por la CCRVMA.

Los buques que figuren en la lista de buques INDNR de la CCRVMA a que se refiere el artículo 29 no podrán participar en las pesquerías exploratorias.

3. Todo Estado miembro que intervenga en una pesquería exploratoria o que tenga la intención de autorizar el ingreso de un buque a la pesquería deberá preparar un plan de operaciones de pesca y de investigación que comunicará directamente a la CCRVMA antes de una fecha fijada por ésta, con copia a la Comisión.

▼B

El plan incluirá cuanta información disponga el Estado miembro sobre los aspectos siguientes:

- a) una descripción sobre la conformidad de las actividades del Estado miembro con el plan de recopilación de datos elaborado por el Comité científico de la CCRVMA;
- b) características de la pesquería exploratoria, incluidos las especies perseguidas, los métodos de pesca, la zona y los niveles máximos de captura propuestos para la campaña siguiente;
- c) información biológica obtenida mediante campañas exhaustivas de investigación o evaluación sobre distribución, abundancia, población e identidad de las poblaciones;
- d) datos de las especies dependientes y asociadas y posibilidad de que tales especies sean afectadas negativamente de cualquier manera por la pesquería propuesta;
- e) información de otras pesquerías de la región o de pesquerías similares situadas en otras zonas que pueda facilitar la evaluación del rendimiento potencial.

4. Los Estados miembros que intervengan en una pesquería exploratoria comunicarán cada año a la CCRVMA, con copia a la Comisión, antes de que finalice el plazo acordado en la CCRVMA, la información que se especifica en el plan de recopilación de datos actualizado por el Comité científico de la CCRVMA para la pesquería de que se trate.

El Estado miembro que no haya presentado la información especificada en el plan de recopilación de datos correspondiente a la última campaña de pesca no estará autorizado para continuar la pesca exploratoria mientras no envíe dicha información a la CCRVMA, con copia a la Comisión, y el Comité científico de la CCRVMA no haya tenido la posibilidad de examinar la información.

5. Antes de autorizar a sus buques a participar en una pesquería exploratoria en curso, el Estado miembro deberá notificarlo a la CCRVMA al menos tres meses antes de la próxima reunión anual de ésta. Dicho Estado miembro no podrá autorizar a sus buques a participar en la pesquería exploratoria hasta que concluya dicha reunión.

6. Al menos tres meses antes del comienzo de cada campaña de pesca, los Estados miembros deberán comunicar directamente a la Secretaría de la CCRVMA, con copia a la Comisión, el nombre, tipo, tamaño, matrícula y señal de llamada de los buques que participen en la pesca exploratoria.

7. La capacidad y el esfuerzo pesqueros estarán restringidos mediante un límite de capturas precautorio que no excederá del necesario para obtener la información que se especifica en el plan de recopilación de datos, y que se requiere para efectuar las evaluaciones descritas en la letra f) del artículo 2.

8. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 37.

▼M1*Artículo 7 bis***Requisitos especiales aplicables a las pesquerías exploratorias**

Los buques pesqueros que participen en pesquerías exploratorias deberán cumplir además los siguientes requisitos:

- a) se prohibirá a los buques verter en el mar:
 - i) aceite o combustible o residuos oleosos, excepto los autorizados en el anexo I del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques (MARPOL 73/78),

▼ **M1**

- ii) basura,
- iii) residuos de alimentos que no puedan pasar a través de una criba con aberturas no superiores a 25 mm,
- iv) aves o partes de aves (incluidas las cáscaras de huevo),
 - v) aguas residuales a menos de 12 millas náuticas de la costa o los bancos de hielo, o aguas residuales mientras el buque navega a una velocidad inferior a 4 nudos, o
- vi) cenizas de incineración;
- b) no se introducirá ninguna ave de corral viva ni otras aves vivas en las subzonas 88.1 y 88.2; las aves evisceradas que no hayan sido consumidas se retirarán de las subzonas 88.1 y 88.2;
- c) quedará prohibida la pesca de *Dissostichus* spp. en las subzonas 88.1 y 88.2 a menos de 10 millas náuticas de la costa de las Islas Balleny.

*Artículo 7 ter***Programa de marcado**

1. Todos los buques pesqueros que participen en las pesquerías exploratorias deberán aplicar el programa de marcado siguiente:
 - a) los ejemplares de la especie *Dissostichus* spp. deberán ser marcados y liberados de conformidad con las disposiciones establecidas en el programa y protocolo de marcado de la CCRVMA para la especie *Dissostichus* spp. en las pesquerías exploratorias. Los buques solo suspenderán el marcado tras haber identificado a 500 ejemplares, o abandonarán la pesquería tras haber marcado los ejemplares *Dissostichus* spp. en la proporción que se especifique;
 - b) el programa se destinará a los ejemplares de todas las tallas con el fin de cumplir el requisito de marcado. Únicamente se marcará las merluzas negras que estén en buenas condiciones. Todos los ejemplares liberados deberán llevar una doble marca y ser liberados en una zona geográfica lo más amplia posible; en las zonas en las que se den las dos especies *Dissostichus*, el porcentaje marcado estará, en la medida de lo posible, en proporción a las especies y los tamaños de los *Dissostichus* spp. capturados;
 - c) todas las marcas deberán llevar claramente impreso un número de serie único y una dirección de retorno, la cual permitirá determinar el origen de la marca en caso de que el ejemplar marcado se capture nuevamente; a partir del 1 de septiembre de 2007 todas las marcas para su uso en las pesquerías exploratorias procederán de la Secretaría;
 - d) todos los ejemplares marcados que se vuelvan a capturar (es decir, peces capturados que lleven una marca colocada previamente) no volverán a ser liberados, incluso si solo han permanecido en libertad durante un breve período;
 - e) todos los ejemplares marcados que se vuelvan a capturar deberán ser objeto de toma de muestras biológicas (longitud, peso, sexo, fase de gónada); además, se tomará una fotografía electrónica con indicación de fecha del pez, se recuperarán los otolitos y se retirará la marca;
 - f) todos los datos pertinentes relativos a la marca y cualquier dato relativo al registro de toda nueva captura de ejemplares marcados se notificarán a la CCRVMA, en el formato electrónico de esta, en un plazo de tres meses desde la salida de los buques de estas pesquerías;
 - g) todos los datos relativos a la marca y a las nuevas capturas de ejemplares marcados, así como los ejemplares vueltos a capturar, se notificarán en el formato electrónico de la CCAMLR al registro

▼ M1

nacional de datos de marcado correspondiente, conforme a lo establecido en el Protocolo de marcado de la CCRVMA.

2. Las merluzas negras marcadas y liberadas no se deducirán de los límites de captura.

▼ B*Artículo 8***Acceso a la investigación científica**

1. Los Estados miembros cuyos buques tengan intención de realizar investigaciones científicas en las que las capturas estimadas se cifren en menos de 50 toneladas de peces, con un máximo de 10 toneladas de *Dissostichus* spp. y menos de un 0,1 % de un límite de capturas establecido de kril, calamar y centolla, presentarán directamente a la CCRVMA los datos siguientes, así como una copia de los mismos a la Comisión:

- a) nombre del buque;
- b) marcas externas de identificación del buque;
- c) división y subzona en la que se vaya a realizar la investigación;
- d) fechas previstas de entrada y salida en la zona de la Convención;
- e) objeto de la investigación;
- f) equipo de pesca que probablemente se vaya a utilizar.

2. Los buques comunitarios a que se refiere el apartado 1 estarán exentos del cumplimiento de las medidas de conservación relativas a la dimensión de malla, la prohibición de determinados tipos de artes de pesca, las zonas vedadas, las temporadas de pesca y los límites de talla, así como los requisitos del sistema de declaración excepto los establecidos en el apartado 6 del artículo 9 y en el apartado 1 del artículo 16.

3. Los Estados miembros cuyos buques tengan intención de realizar investigaciones científicas en las que las capturas estimadas se cifren en más de 50 toneladas o incluyan más de 10 toneladas de *Dissostichus* spp. o más del 0,1 % de un límite determinado de capturas de kril, calamar o centolla, presentarán a la CCRVMA los planes de investigación conforme a las orientaciones y formatos normalizados adoptados por el Comité científico de la CCRVMA, para su examen, con copia a la Comisión, al menos seis meses antes de la fecha prevista para el inicio de la investigación. Hasta que la CCRVMA finalice el examen y notifique su decisión, no podrá procederse a la pesca prevista para fines de investigación.

4. Los Estados miembros deberán notificar a la CCRVMA, con copia a la Comisión, los datos de las capturas y del esfuerzo por lance resultantes de cualquier investigación científica que se rija por los apartados 1, 2 y 3. Deberán remitir a la CCRVMA un resumen de los resultados, con copia a la Comisión, dentro de los 180 días siguientes a la fecha de conclusión de las actividades de investigación. Asimismo, remitirán a la CCRVMA, con copia a la Comisión, un informe completo en un plazo de 12 meses a partir de la fecha de conclusión de las actividades de investigación.

5. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 37.

▼B

CAPÍTULO III

SISTEMA DE DECLARACIÓN DE DATOS

SECCIÓN 1

DECLARACIÓN DE CAPTURAS Y ESFUERZO PESQUERO

*Artículo 9***Declaración de capturas y esfuerzo pesquero**

1. Los buques pesqueros comunitarios estarán sujetos a los tres sistemas de declaración de capturas y esfuerzo pesquero correspondientes a los períodos de declaración mencionados en los artículos 10, 11 y 12, en función de las especies y las zonas, subzonas y divisiones estadísticas de la FAO de que se trate.
2. El sistema de declaración de capturas y esfuerzo pesquero incluirá la siguiente información, correspondiente al período de declaración de que se trate:
 - a) nombre del buque;
 - b) marcas externas de identificación del buque;
 - c) capturas totales de las especies perseguidas;
 - d) días y horas totales de pesca;
 - e) capturas de todas las especies y capturas accesorias conservadas a bordo durante el período de declaración;
 - f) en el caso de la pesca con palangre, número de anzuelos.
3. Los capitanes de los buques pesqueros comunitarios presentarán una declaración de capturas y esfuerzo pesquero a las autoridades competentes del Estado miembro de su pabellón, a más tardar un día después de la fecha en que finalice el correspondiente período de declaración mencionado en los artículos 10, 11 y 12.

▼M1

4. Los Estados miembros deberán notificar a la CCRVMA, con copia a la Comisión, por vía informática, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la fecha en que finalice cada período de declaración, la declaración de capturas y esfuerzo pesquero remitida por cada buque pesquero que enarbore su pabellón y esté matriculado en la Comunidad. En cada declaración de capturas y esfuerzo pesquero se especificará el período de declaración de la captura de que se trate.

▼B

6. Los sistemas de declaración de capturas y esfuerzo pesquero se aplicarán a las especies capturadas con fines de investigación científica, siempre que las capturas realizadas en un período concreto superen las cinco toneladas, excepto en los casos de que se apliquen normas específicas a una especie concreta.
7. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 37.

*Artículo 10***Sistema de declaración mensual de capturas y esfuerzo pesquero**

1. En lo que respecta al sistema de declaración mensual de capturas y esfuerzo pesquero, el período de declaración coincidirá con el mes civil.

▼B

2. El presente sistema se aplicará a:
 - a) la pesca de *Electrona carlsbergi* en la subzona estadística FAO 48.3;
 - b) la pesca de *Euphausia superba* en la zona estadística FAO 48 y las divisiones estadísticas FAO 58.4.2 y 58.4.1.
3. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 37.

*Artículo 11***Sistema de declaración de capturas y esfuerzo pesquero por período de diez días**

1. En lo que respecta al sistema de declaración de capturas y esfuerzo pesquero por períodos de diez días, cada mes civil se dividirá en tres períodos de declaración, designados por las letras A, B y C, que abarcarán del día 1 al 10, del día 11 al 20, y del día 21 al último día del mes, respectivamente.
2. El presente sistema se aplicará a:
 - a) la pesca de *Champsoccephalus gunnari* y *Dissostichus eleginoides* y otras especies de aguas profundas en la división estadística FAO 58.5.2;
 - b) la pesca exploratoria de calamar *Martialia hyadesi* en la subzona FAO 48.3;
 - c) la pesca de centolla, *Paralomis* spp. (orden Decapoda, suborden Reptantia), en la subzona estadística FAO 48.3, excepto la efectuada durante la primera fase del régimen de la CCRVMA de pesca experimental para esta misma especie y subzona.
3. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 37.

*Artículo 12***Sistema de declaración de capturas y esfuerzo pesquero por períodos de cinco días**

1. En lo que respecta al sistema de declaración de capturas y esfuerzo pesquero por períodos de cinco días, cada mes civil se dividirá en seis períodos de declaración, designados por las letras A, B, C, D, E y F y que abarcarán del día 1 al 5, del día 6 al 10, del día 11 al 15, del día 16 al 20, del día 21 a 25 y del día 26 al último día del mes, respectivamente.
2. El presente sistema se aplicará, por campaña de pesca, a:
 - a) la pesca de *Champsoccephalus gunnari* en la subzona estadística FAO 48.3;
 - b) la pesca de *Dissostichus eleginoides* en las subzonas estadísticas FAO 48.3 y 48.4;
 - c) la pesca experimental de *Dissostichus eleginoides* en toda la zona de la Convención, en los rectángulos detallados definidos en la letra d) del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 600/2004.
3. Tras la notificación de la CCRVMA del cierre de una pesquería por defecto de comunicación de la declaración de capturas y esfuerzo pesquero a que se refiere el presente artículo, el buque o buques en cuestión interrumpirán inmediatamente sus actividades en la pesquería de que se trate. Dichos buques no recibirán la autorización de reanudar sus actividades en esa pesquería hasta que presenten a la CCRVMA la

▼B

declaración que falte o, en su caso, una explicación de las dificultades técnicas que justifiquen la ausencia de declaración.

4. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 37.

SECCIÓN 2

SISTEMAS DE DECLARACIÓN MENSUAL DE DATOS DETALLADOS PARA LA PESCA CON REDES DE ARRASTRE, PALANGRES Y NASAS*Artículo 13***Sistema de declaración mensual de datos detallados de capturas y esfuerzo pesquero**

1. Cada temporada de pesca, los buques pesqueros comunitarios comunicarán a las autoridades competentes del Estado miembro de su pabellón, a más tardar el decimoquinto día del mes siguiente al mes de la pesca, los datos detallados de capturas y esfuerzo pesquero correspondientes al mes en cuestión y a la pesca de arrastre, con palangres o con nasas, según los casos, de las especies y en las zonas siguientes:

- a) *Champsocephalus gunnari* en la división estadística FAO 58.5.2 y la subzona FAO 48.3;
- b) *Dissostichus eleginoides* en las subzonas estadísticas FAO 48.3 y 48.4;
- c) *Dissostichus eleginoides* en la división estadística FAO 58.5.2;
- d) *Electrona carlsbergi* en la subzona estadística FAO 48.3;
- e) *Martialia hyadesi* en la subzona estadística FAO 48.3;
- f) *Paralomis* spp. (orden *Decapoda*, suborden *Reptantia*), en la subzona estadística FAO 48.3, excepto los capturados durante la primera fase del régimen de la CCRVMA de pesca experimental para esta misma especie y subzona.

2. Los datos se declararán por calado, cuando se trate de las pesquerías contempladas en las letras b) y f) del apartado 1, y por lance, en los demás casos.

3. Todas las capturas de especies perseguidas y accesorias deberán ser declaradas por especies. Entre los datos se incluirá el número de aves y mamíferos marinos capturados, liberados o muertos de cada especie.

▼M1

4. Al final de cada mes civil, los Estados miembros transmitirán los datos a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 a la CCRVMA, con copia a la Comisión.

▼B

5. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 37.

*Artículo 14***Sistema de declaración mensual de los datos biológicos detallados**

1. Los buques pesqueros comunitarios comunicarán a las autoridades competentes del Estado miembro del pabellón, en las mismas condiciones y por las mismas pesquerías que las contempladas en el artículo 13, una muestra representativa de las mediciones de composición de longitud de las especies perseguidas y de las especies accesorias capturadas en la pesquería.

▼B

2. Las mediciones de la longitud del pescado deberán efectuarse teniendo en cuenta la longitud total con una aproximación de un centímetro por defecto y las muestras representativas de la composición de longitud se deberán tomar en un único rectángulo detallado (0,5° de latitud por 1° de longitud). Cuando un buque pase de un rectángulo a otro en el curso de un mes, presentará por separado las composiciones de longitud correspondientes a cada rectángulo.

3. En lo que respecta a los datos relativos a la pesquería mencionada en la letra d) del apartado 1 del artículo 13, la muestra representativa estará compuesta por un mínimo de 500 peces.

▼M1

4. Al final de cada mes, los Estados miembros transmitirán las notificaciones recibidas a la CCRVMA.

▼B

5. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 37.

*Artículo 15***Cierre de una pesquería por falta de declaración**

Cuando la CCRVMA notifique a un Estado miembro el cierre de una pesquería por falta de comunicación de una de las declaraciones establecidas en los artículos 13 y 14, dicho Estado miembro hará que los buques que participen en esa pesquería interrumpan inmediatamente las actividades en la pesquería en cuestión.

SECCIÓN 3

COMUNICACIÓN ANUAL DE LAS CAPTURAS*Artículo 16***Datos de las capturas totales****▼M1**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2847/93, los Estados miembros notificarán a la CCRVMA, con copia a la Comisión, a más tardar el 31 de julio de cada año, las capturas totales correspondientes al año anterior, efectuadas por los buques pesqueros comunitarios que enarbolan su pabellón, desglosadas por buque.

▼B

2. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 37.

*Artículo 17***Datos globales sobre la pesca de kril**

1. A más tardar el 1 de enero de cada año, los buques pesqueros comunitarios que hayan participado en la pesca de kril en la zona de la Convención comunicarán, a las autoridades competentes del Estado miembro de su pabellón, los datos detallados de captura y esfuerzo pesquero correspondientes a la temporada de pesca anterior.

▼M1

2. Los Estados miembros recopilarán los datos detallados de capturas y esfuerzo pesquero por rectángulos de 10 × 10 millas náuticas y períodos de 10 días y los remitirán a la CCRVMA, con copia a la Comisión, a más tardar el 1 de marzo de cada año.

▼B

3. En lo que respecta a los datos detallados de capturas y esfuerzo pesquero, cada mes civil se dividirá en tres períodos de declaración de diez días, que abarcarán del día 1 al 10, del día 11 al 20 y del día 21 al último día del mes. Estos períodos de diez días se indicarán como períodos A, B y C, respectivamente.

4. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 37.

*Artículo 18***Datos de las capturas de centolla en la subzona estadística FAO 48.3****▼M1**

1. Los buques pesqueros comunitarios que pesquen centolla en la subzona estadística FAO 48.3 comunicarán a la CCRVMA, con copia a la Comisión, a más tardar el 25 de septiembre de cada año, los datos relativos al desarrollo de las actividades pesqueras y las capturas de centolla efectuadas antes del 31 de agosto del mismo año.

2. Los datos correspondientes a las capturas realizadas a partir del 31 de agosto de cada año deberán comunicarse a la CCRVMA, con copia a la Comisión, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de cierre de la pesquería.

▼B

3. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 37.

*Artículo 19***Datos detallados de capturas y esfuerzo pesquero correspondientes a la pesquería exploratoria de calamar en la subzona estadística FAO 48.3****▼M1**

1. Los buques pesqueros comunitarios que pesquen calamar (*Martia-lia hyadesi*) en la subzona estadística FAO 48.3 comunicarán a la CCRVMA, con copia a la Comisión, antes del 25 de septiembre de cada año, los datos detallados de capturas y esfuerzo pesquero correspondientes a esa pesquería. Los datos incluirán el número de aves marinas y de mamíferos marinos de cada especie capturados y liberados o muertos.

▼B

2. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 37.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS DE CONTROL E INSPECCIÓN

SECCIÓN 1

CONTROL E INSPECCIÓN EN EL MAR

*Artículo 20***Ámbito de aplicación**

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los buques pesqueros comunitarios y a los buques pesqueros que enarbolan pabellón de otra Parte contratante de la Convención.



Artículo 21

Inspectores de la CCRVMA designados por los Estados miembros para el control en el mar

1. Los Estados miembros podrán designar a los inspectores de la CCRVMA que podrán embarcar a bordo de cualquier buque pesquero comunitario o, mediante acuerdo con otra Parte contratante, de un buque de esta última, que realice o vaya a realizar operaciones de captura de recursos marinos vivos o actividades de investigación científica relacionadas con los recursos pesqueros en la zona de la Convención.
2. Los inspectores de la CCRVMA inspeccionarán los buques que enarbolan pabellón de cualquier Parte contratante, excepto la Comunidad y sus Estados miembros, en la zona de la Convención, para comprobar si cumplen las medidas de conservación vigentes, adoptadas por la CCRVMA, y en el caso de los buques pesqueros comunitarios, si cumplen todas las demás medidas comunitarias de conservación o de control relacionadas con los recursos pesqueros y aplicables a dichos buques.
3. Los inspectores de la CCRVMA deberán estar al corriente de las actividades pesqueras y científicas que tendrán que inspeccionar, así como de las disposiciones de la Convención y de las medidas de conservación adoptadas en virtud de la misma. Los Estados miembros deberán certificar las cualificaciones de los inspectores que designen.
4. Los inspectores deberán ser ciudadanos del Estado miembro que los designe y durante sus actividades de control estarán sujetos únicamente a la jurisdicción de ese Estado miembro. Recibirán tratamiento de oficial a bordo y deberán ser capaces de comunicarse en la lengua del Estado del pabellón de los buques en los que desarrollen sus actividades.
5. Cada inspector de la CCRVMA llevará consigo un documento de identidad autorizado o facilitado por la CCRVMA y expedido por el Estado miembro responsable de su designación. En dicho documento constará que el inspector está habilitado para efectuar inspecciones de conformidad con el régimen de control de la CCRVMA.
6. Los Estados miembros comunicarán el nombre de los inspectores designados a la Secretaría de la CCRVMA, con copia a la Comisión, dentro de los 14 días siguientes a su designación.
7. Los Estados miembros cooperarán entre sí y con la Comisión en la aplicación del régimen de inspección.
8. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 37.

Artículo 22

Determinación de las actividades que podrán inspeccionarse

Podrán inspeccionarse las actividades de investigación y explotación de los recursos marinos vivos que se lleven a cabo en la zona de la Convención. Se considerará que una actividad puede ser objeto de inspección cuando un inspector de la CCRVMA observe que responde al menos a uno de los cuatro criterios siguientes y no se reciba ningún desmentido:

- a) el arte de pesca se está utilizando, acaba de ser utilizado o está a punto de serlo, incluyendo:
 - i) las redes, los palangres o las nasas están calados,
 - ii) las redes y puertas de las redes de arrastre están aparejadas,
 - iii) los anzuelos, las nasas y las trampas están cebados, o el cebo está descongelado y listo para ser utilizado,

▼B

- iv) el cuaderno diario de pesca hace referencia a una pesca reciente o a su comienzo;
- b) los peces presentes en la zona de la Convención están siendo o han sido transformados, incluyendo:
 - i) se encuentra almacenado a bordo pescado fresco o residuos de pescado,
 - ii) el pescado está en proceso de congelación,
 - iii) se dispone de información sobre el tratamiento o el producto al respecto;
- c) el arte de pesca del buque se encuentra en el agua, incluyendo:
 - i) el arte de pesca lleva las referencias del buque,
 - ii) el arte de pesca es similar al que se encuentra a bordo del buque,
 - iii) el cuaderno diario de pesca indica que el arte se encuentra en el agua;
- d) a bordo del buque están almacenados peces (o productos derivados) de especies presentes en la zona de la Convención.

*Artículo 23***Señalización de los buques a cuyo bordo se encuentren inspectores**

1. Los buques a cuyo bordo se encuentren inspectores de la CCRVMA deberán enarbolar un pabellón o un estandarte especial aprobado por la CCRVMA para indicar que los inspectores a bordo están realizando inspecciones de conformidad con el régimen de control de la CCRVMA.
2. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 37.

*Artículo 24***Procedimiento de inspección en el mar**

1. Cuando un buque comunitario presente en la zona de la Convención con objeto de llevar a cabo operaciones de pesca o de investigación científica sobre los recursos marinos vivos reciba, de un buque a cuyo bordo se encuentre un inspector de la CCRVMA de conformidad con el artículo 23, la señal convenida del código internacional de señales, deberá detenerse u obrar del modo necesario para facilitar la subida segura y rápida a bordo del inspector al buque, a menos que esté realizando activamente operaciones de pesca, en cuyo caso aplicará estas consignas tan pronto como le sea posible.
2. El capitán del buque permitirá subir a bordo al inspector, que podrá ir acompañado de ayudantes. Al subir a bordo, el inspector presentará el documento a que se refiere el apartado 5 del artículo 21. El capitán facilitará la tarea de los inspectores durante el ejercicio de sus funciones; entre ellas se incluye el acceso al equipo de comunicación, si fuera necesario.
3. El control se efectuará de tal modo que el buque sufra las mínimas interferencias o molestias. Las solicitudes de información se limitarán a la comprobación de los hechos relacionados con el cumplimiento de las medidas de conservación de la CCRVMA aplicables al Estado del pabellón de que se trate.
4. Los inspectores de la CCRVMA estarán habilitados para inspeccionar las capturas, las redes y cualquier otro arte de pesca, así como las actividades de pesca y de investigación científica; también tendrán acceso a las relaciones e informes de los datos de capturas y de posición

▼B

en la medida necesaria para el ejercicio de sus funciones. Los inspectores podrán hacer fotografías o filmar, en su caso, para documentar cualquier presunta violación de las medidas de conservación de la CCRVMA vigentes.

5. Los inspectores de la CCRVMA colocarán una marca de identificación autorizada por la CCRVMA en todas las redes o artes de pesca que se hayan utilizado en infracción de las medidas de conservación de la CCRVMA vigentes. Harán constar dicha imposición en el informe contemplado en los apartados 3 y 4 del artículo 25.

6. En caso de que un buque se niegue a detenerse o a facilitar el embarque de un inspector, o si el capitán o la tripulación de un buque interfieren las actividades autorizadas de un inspector, éste redactará un informe detallado, que incluirá una descripción completa de todas las circunstancias, y presentará el informe al Estado responsable de su designación para que lo comunique de conformidad con las disposiciones pertinentes del artículo 25.

En caso de interferencia al trabajo de un inspector o de negativa a atender las peticiones razonables de un inspector en cumplimiento de sus funciones, el Estado miembro del pabellón actuará como si el inspector fuera un inspector de ese Estado miembro.

El Estado miembro del pabellón informará de las acciones iniciadas con arreglo al presente apartado de conformidad con el artículo 26.

7. Antes de abandonar el buque que acaben de inspeccionar, los inspectores de la CCRVMA remitirán al capitán del buque un ejemplar del informe de control a que hace referencia el artículo 25.

8. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 37.

*Artículo 25***Informe de control**

1. Todas las inspecciones en el mar efectuadas de conformidad con el artículo 24 serán objeto de un informe de control en un impreso aprobado por la CCRVMA, que se elaborará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- a) los inspectores de la CCRVMA deberán declarar toda presunta infracción de las medidas de conservación vigentes; los inspectores permitirán al capitán del buque inspeccionado aportar sus comentarios, en el mismo impreso, sobre cualquier aspecto del control;
- b) los inspectores firmarán el impreso y se invitará a los capitanes a firmar también como acuse de recibo.

2. Los inspectores de la CCRVMA facilitarán al Estado miembro responsable de su designación, en un plazo de 15 días a partir de la fecha de su llegada al puerto, una copia del informe de control acompañada de las fotografías o de la película de vídeo que hubieran tomado.

3. El Estado miembro responsable de su designación comunicará a la CCRVMA, en un plazo de 15 días a partir de la fecha de su recepción, una copia del informe de control acompañado en su caso de dos ejemplares de las fotografías y del vídeo.

Además, el Estado miembro transmitirá a la Comisión, a más tardar en un plazo de siete días a partir de la fecha de su recepción, una copia del informe, con copias de las fotografías y el vídeo, y todo informe adicional o información que hubiera presentado posteriormente a la CCRVMA sobre el informe de control.

4. Todos los Estados miembros que hayan recibido un informe de control o cualquier informe o información adicional (incluidos los informes mencionados en el apartado 6 del artículo 24) sobre un buque de

▼B

su pabellón transmitirán inmediatamente un ejemplar a la CCRVMA y otro a la Comisión y adjuntarán una copia de todos los comentarios y observaciones que haya transmitido a la CCRVMA tras la recepción de dicho informe o información.

5. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 37.

*Artículo 26***Procedimiento de infracción**

1. Cuando, a raíz de las actividades de inspección efectuadas de conformidad con el régimen de control de la CCRVMA, se llegara a la conclusión de que se han infringido las medidas adoptadas en virtud de la Convención, el Estado miembro del pabellón garantizará que se inicien las acciones adecuadas contra las personas físicas o jurídicas responsables de la infracción de dichas medidas con arreglo al artículo 25 del Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común ⁽¹⁾.

2. En los 14 días siguientes a la fecha de la citación judicial o al inicio de un procedimiento por infracción, el Estado miembro del pabellón prevendrá a la CCRVMA y a la Comisión y las mantendrá informadas del procedimiento y de su resultado.

3. Al menos una vez al año, el Estado miembro del pabellón informará por escrito a la CCRVMA del resultado de las acciones a que se refiere el apartado 1 y de las sanciones impuestas. En caso de que las acciones no se hubieran resuelto todavía, se redactará un informe. Cuando no se hayan emprendido actuaciones, o éstas hayan sido infructuosas, se hará constar una explicación en el informe. El Estado miembro del pabellón transmitirá una copia de dicho informe a la Comisión.

4. Las sanciones impuestas por los Estados miembros del pabellón con respecto a las infracciones a las medidas de conservación de la CCRVMA deberán ser suficientemente severas para garantizar el cumplimiento de dichas medidas, disuadir de cometer infracciones y privar a los infractores del beneficio económico derivado de sus actividades ilícitas.

5. El Estado miembro del pabellón se asegurará de que ningún buque que haya cometido una infracción de las medidas de conservación de la CCRVMA lleve a cabo actividades pesqueras en la zona de la Convención hasta que las penas y sanciones que se le hayan impuesto hayan sido ejecutadas.

6. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 37.

▼M2

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.



SECCIÓN 2

CONTROL E INSPECCIÓN EN EL PUERTO

*Artículo 27***Control e inspección en el puerto**

1. Los Estados miembros inspeccionarán todos los buques pesqueros que entren en sus puertos y que transporten *Dissostichus* spp.

La finalidad de las inspecciones será comprobar lo siguiente:

- a) si las capturas que se desembarquen o transborden:
 - i) van acompañadas del certificado de captura de *Dissostichus* exigido por el Reglamento (CE) nº 1035/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establece un sistema de documentación para las capturas de *Dissostichus* spp. ⁽¹⁾, y
 - ii) si se corresponden con la información declarada en el documento;
- b) en caso de que el buque haya efectuado capturas en la zona de la Convención, si éstas son conformes con las medidas de conservación de la CCRVMA.

2. Para facilitar las inspecciones, los Estados miembros exigirán a los buques de que se trate que notifiquen por anticipado su entrada en el puerto y que declaren por escrito que no han llevado a cabo ninguna actividad pesquera ilegal, no declarada y no reglamentada en la zona de la Convención o que no han aportado ninguna ayuda a este tipo de actividades. Se denegará la entrada al puerto, salvo en caso de urgencia, a los buques que no hayan declarado que no han participado en la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada o que no hayan enviado la declaración.

Las autoridades competentes del Estado miembro del puerto efectuarán la inspección de los buques autorizados a entrar en el puerto lo más rápidamente posible y a más tardar en las 48 horas siguientes a su entrada.

Las inspecciones no supondrán cargas indebidas para el buque ni la tripulación y se regirán por las disposiciones pertinentes del sistema de inspección de la CCRVMA.

3. Cuando existan pruebas que demuestren que el buque ha pescado infringiendo las medidas de conservación de la CCRVMA, las autoridades competentes del Estado miembro del puerto no autorizarán ni el desembarco ni el transbordo de la captura.

El Estado miembro del puerto comunicará al Estado miembro del pabellón sus conclusiones y cooperará con él para permitirle proceder a una investigación sobre la presunta infracción y, en su caso, aplicar las sanciones previstas por su legislación nacional.

4. Los Estados miembros comunicarán lo antes posible a la CCRVMA todos los buques a que se refiere el apartado 1 a los que se haya denegado el acceso al puerto o la autorización de desembarcar o transbordar *Dissostichus* spp. Los Estados miembros enviarán simultáneamente una copia de dicha información a la Comisión.

5. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 37.

⁽¹⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 669/2003 (DO L 97 de 15.4.2003, p. 1).

▼ B

CAPÍTULO V

BUQUES QUE PRACTICAN LA PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA (INDNR) EN LA ZONA DE LA CONVENCION

SECCIÓN 1

BUQUES DE LAS PARTES CONTRATANTES▼ M2

▼ B

SECCIÓN 2

BUQUES DE LAS PARTES NO CONTRATANTES▼ M2

▼ B*Artículo 32***Pesca ilegal, no declarada y no reglamentada ejercida por buques de las Partes no contratantes**

1. Se considerará que los buques de una Parte no contratante que hayan sido avistados ejerciendo actividades pesqueras en la zona de la Convención, o a los cuales se haya denegado la entrada en puerto, el desembarque o el transbordo en virtud del artículo 27, han ejercido actividades INDNR que han puesto en peligro la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA.

2. En caso de actividades de transbordo dentro o fuera de la zona de la Convención en las que participe un buque de una Parte no contratante que haya sido avistado, la presunción de que se ha puesto en peligro la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA se aplicará a cualquier otro buque de una Parte no contratante que hubiera participado en dichas actividades con el citado buque.

*Artículo 33***Inspección de buques de las Partes no contratantes**

1. Los Estados miembros garantizarán que sus autoridades competentes inspeccionen con arreglo al artículo 27 cada buque de una Parte no contratante que responda a lo indicado en el artículo 32 y entre en uno de sus puertos.

2. Los buques inspeccionados con arreglo al apartado 1 no estarán autorizados a desembarcar ni transbordar ninguna especie de pescado sujeta a medidas de conservación de la CCRVMA que puedan llevar a bordo, excepto en caso de que demuestren que el pescado se ha capturado en cumplimiento de dichas medidas y de los requisitos establecidos en la Convención.

*Artículo 34***Información sobre los buques de las Partes no contratantes**

1. Aquel Estado miembro que aviste un buque de una Parte no contratante o le deniegue la entrada en puerto, el desembarque o el transbordo con arreglo a los artículos 32 y 33 tratará de informar al buque de que está poniendo presuntamente en peligro los objetivos de la Con-

▼B

vención y comunicará dicha información a las Partes contratantes, la CCRVMA y el Estado del pabellón del buque.

2. Los Estados miembros comunicarán sin demora a la Comisión la información referente a los avistamientos, denegaciones de entrada en puerto, desembarques o transbordos, los resultados de todas las inspecciones que se lleven a cabo en sus puertos y cualquier acción que inicien respecto a los buques en cuestión. La Comisión remitirá inmediatamente esta información a la CCRVMA.

3. En cualquier momento, los Estados miembros podrán presentar a la Comisión, para que la transmita inmediatamente a la CCRVMA, cualquier información adicional que pueda servir para la identificación de buques de Partes no contratantes que puedan estar ejerciendo actividades de pesca INDNR en la zona de la Convención.

4. La Comisión comunicará anualmente a los Estados miembros los buques de Partes no contratantes que figuren en la lista de buques INDNR aprobada por la CCRVMA.

*Artículo 35***Medidas referentes a los buques de las Partes no contratantes**

Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 30 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los buques de las Partes no contratantes que figuren en la lista de buques que ejercen la pesca INDNR a que se refiere el apartado 4 del artículo 34.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES*Artículo 36***Aplicación**

Las medidas necesarias para la aplicación de los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 21, 23, 24, 25, 26 y 27 se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 37.

*Artículo 37***Procedimiento del Comité**

1. La Comisión estará asistida por el Comité instituido por el artículo 30 del Reglamento (CE) n° 2371/2002.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

*Artículo 38***Derogación**

1. Quedan derogados los Reglamentos (CEE) n° 3943/90, (CE) n° 66/98 y (CE) n° 1721/1999.

2. Las referencias a los Reglamentos derogados se entenderán hechas al presente Reglamento.

▼B

Artículo 39

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.